RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0210/2020

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinte[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0210/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida el recurso, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	11
I. COMPETENCIA	11
II. PROCEDENCIA	11
a) Forma	12

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad 12
c) Improcedencia 12
III. ESTUDIO DE FONDO 13
a) Contexto 13
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 13
c) Síntesis de Agravios de la recurrente 13
d) Estudio de Agravios 14
IV. RESUELVE 26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley Ambiental LAPTDF	**o**	Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal
Sujeto Obligado o Secretaría		Secretaría del Medio Ambiente

ANTECEDENTES

I. El diez de enero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0112000007320, a través de la cual requirió, en medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- *"¿Se requiere presentar un estudio de daño ambiental para la ampliación de una casa habitación (vivienda unifamiliar) con una superficie de construcción total de 150 m2, que se construyó sin autorización ambiental y sin manifestación de construcción?*
  En caso de que se requiera la presentación del estudio de daño ambiental, favor de señalar el fundamento donde se indica de manera explicita dicho supuesto." (Sic)

II. El veinte de enero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante oficio sin número de fecha diecisiete de enero, firmado por Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

- Manifestó que, con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental es la competente para pronunciarse sobre la solicitud de mérito.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Bajo este tenor señaló que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información con los datos proporcionados en la solicitud, informó que, en materia de impacto ambiental para obtener una autorización es necesario que los interesados previamente al inicio de cualquier obra o actividad presenten ante la Secretaría el estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 47 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (LAPTDF).

- Aclaró que en el artículo 47 de la Ley referida, se establecen los requisitos que deberá contener el estudio correspondiente.

- Informó que, de manera particular, las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de éstas.

- Añadió que las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior se encuentran reguladas en el artículo 46 de la citada Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (LAPTDF).

- Indicó que en el artículo 58 Bis de la LAPTDF se establece el tipo de Declaratorias de Cumplimiento Ambiental que pueden ser tramitadas ante la DGEIRA.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Señaló al particular que con los datos aportados en la solicitud la DGEIRA no puede determinar de manera fehaciente el tipo de trámite que se debe realizar, en virtud de que en la petición no se cuenta con las especificaciones técnicas y jurídicas suficientes para llevar a cabo una revisión previa, la cual es contemplada en el segundo párrafo del artículo 49 de la LAPTDF.

- Aclaró que cada uno de los estudios en materia de impacto ambiental se evalúa según las particularidades del proyecto, de conformidad con el artículo 55 de la LAPTDF; de tal manera que en el caso en concreto sugirió al recurrente ingresar un escrito libre, presentado ante la DGEIRA, firmado por la peticionaria con las especificaciones del proyecto que desea realizar, anexando la documentación correspondiente y para la cual deberá de cubrir los siguientes requisitos:

- Ubicación del predio en el que se pretende realizar el proyecto (especificando si ya ha iniciado o no las obras)

- Croquis o plano de ubicación donde se pretende desarrollar el proyecto, indicando las colindancias inmediatas y los usos correspondientes, cuando menos a una distancia de 25 metros, anexando evidencia fotográfica reciente sobre las condiciones del lugar tomadas tanto en el interior como en el exterior del mismo.

- Memoria descriptiva del proyecto que pretende llevarse a cabo.

- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Constancia de alineamiento y número oficial, emitido por la Alcaldía de la demarcación territorial del predio.

- Documento legal: Escritura de la propiedad y/o documento que acredite la posesión o propiedad del predio, pasada ante la fe del notario público; identificación oficial del propietario y/o poseedor, en su caso, contrato de arrendamiento pasado ante fedatario público.

- En caso de personas morales: Acta constitutiva pasada ante fedatario público, poder notarial del representante legal pasado ante fedatario público e identificación oficial de dicho representante.

III. El veintiuno de enero, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose, señalando siguiente:

- La respuesta emitida no corresponde con lo solicitado, toda vez que la información que se solicitó versó sobre una obra que ya fue construida sin los permisos correspondientes y en la respuesta se menciona el supuesto en el que la construcción de obra no ha iniciado.

- La respuesta no brindó certeza al particular sobre el fundamento legal pues hace referencia a los artículos 44, 46, 47, 49, 55, 58 bis de la Ley Ambiental, pero en el artículo 224 bis se regula el estudio de daño ambiental.

IV. Por acuerdo del veinticuatro de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El veintisiete de febrero, se recibió en este Instituto el oficio SEDEMA/UT/0279/2020 de fecha veintiséis de febrero firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia mediante los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes y realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

- Indicó que el recurso de revisión no actualiza ninguna de las hipótesis del artículo 234 de la Ley de Transparencia, razón por la cual el presente recurso deberá de sobreseerse.

- Señaló que el sujeto obligado emitió respuesta en tiempo y forma, a través de la cual se le explicó a la recurrente el contenido de los artículos 44, 46 y 47 de la LAPTDF los cuales se refieren a aquellas personas interesadas en obtener una autorización en materia de impacto ambiental y que deben de presentar ante la DGEIRA el estudio de impacto ambiental en la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

modalidad que corresponda. En este sentido, aclaró que esta Dirección no actúa de manera oficiosa sino por a petición realizada por los interesados en la realización de obras y/o actividades.

- Asimismo, señaló que, de la lectura de la interposición de los agravios, se desprende que la recurrente conoce el contenido de la Ley Ambiental, toda vez que en el recurso expuso el contenido del artículo 224 Bis, en el cual se explica el significado y alcances del Estudio de Daño Ambiental, por lo que interponer el recurso de revisión es de mala fe, ya que la particular pretende confundir a este Instituto a sabiendas de que conoce la Ley.

- Manifestó que lo anterior se robustece, porque la recurrente en la solicitud pretende expresar el desconocimiento de la Ley para la procedencia del recurso, lo cual, a su consideración debe de ser considerado para emitir el sobreseimiento en el presente asunto.

- De igual forma, aclaró que en la respuesta se explicó a la solicitante sobre el procedimiento que se debe realizar previamente a determinar el tipo de estudio en materia ambiental que le correspondería ingresar, incluido el avance que tuviera el proyecto en cuestión, lo cual se realiza a través de un análisis de diversas documentales. Por estos motivos, insistió en que no se puede emitir un pronunciamiento con la simple pregunta de los particulares, ya que es necesario analizar las constancias que conforman la petición.

- Por otro lado, manifestó que se actualiza el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, puesto que la recurrente está impugnando la veracidad de la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Añadió que la recurrente no expresa de manera alguna el sentido de su inconformidad, razón por la cual resulta excesivo que este Instituto pretenda inclinarse sobre alguna cuestión en específico, pues si bien se pueden subsanar las deficiencias del recurso, también es obligación de la parte recurrente manifestar su inconformidad.

- Aclaró que, para el caso en que las obras hayan sido realizadas sin una autorización en materia ambiental, los interesados deberán de ceñir su actividad a lo estipulado en el artículo 224 Bis de la LAPTDF que señala que cuando los promoventes de las obras o actividades que hayan iniciado o realizado sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente deberán de presentar ante la Secretaría el Estudio de Daño Ambiental, con la finalidad de que se dictamine.

- Argumentó que la hoy recurrente interpuso el recurso en contra de una respuesta cuyo fundamento se ciñe al amparo de la LAPTDF, siendo ésta una normatividad que es del conocimiento de la sociedad, ya que el *ius imperium* del Estado se guía a través de la normatividad que es aplicable a la sociedad que es partícipe de su territorio. En consecuencia, resulta que la Ley deriva en un Hecho Notorio que resulta inapelable y si bien el trámite de interés de la peticionaria se encuentra regulado en dicha Ley, resulta soso el atacar la respuesta guiada sobre dicha normatividad, más aún recalcando que el desconocimiento de la Ley no exime sobre su cumplimiento.

- Derivado de lo anterior, el sujeto obligado señaló que nunca se negó la información y en todo momento se garantizó el derecho de acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

información pública de la peticionaria, a través de una respuesta que da cumplimiento a cada uno de los requerimientos de la solicitud.

- Finalmente, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, ofreció las pruebas que a su derecho convino y expresó su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

VI. Por acuerdo de fecha nueve de marzo, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la de la parte recurrente en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión únicamente el sujeto obligado manifestó su voluntad para conciliar, por lo que no hubo lugar a la celebración de una audiencia de conciliación, toda vez que la recurrente no emitió manifestación alguna.

Asimismo, en el mismo acto decretó la ampliación por diez días más para resolver el presente medio de impugnación.

En el mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La recurrente presentó Recurso de Revisión mediante la impresión de pantalla del *“Detalle del medio de impugnación”* en el que hizo constar: su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el veinte de enero, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de enero y el recurso fue presentado el día veintiuno de enero, es decir al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, razón por la cual es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó saber lo siguiente:

- 1. ¿Se requiere presentar un estudio de daño ambiental para la ampliación de una casa habitación (vivienda unifamiliar) con una superficie de construcción total de 150 m2, que se construyó sin autorización ambiental y sin manifestación de construcción? **(Requerimiento 1)**

- 2. En caso de que se requiera la presentación del estudio de daño ambiental, señalar el fundamento donde se indica de manera explícita dicho supuesto. **(Requerimiento 2)**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en sus alegatos, defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al respecto, la inconformidad de la recurrente radicó en señalar lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- La respuesta emitida no corresponde con lo solicitado, toda vez que la información que se solicitó versó sobre una obra que ya fue construida sin los permisos correspondientes y en la respuesta se menciona el supuesto en el que la construcción de obra no ha iniciado. **(Agravio 1)**

- La respuesta no brindó certeza a la particular sobre el fundamento legal pues hace referencia a los artículos 44, 46, 47, 49, 55, 58 bis de la Ley Ambiental, pero en el artículo 224 Bis se regula el estudio de daño ambiental. **(Agravio 2)**

d) Estudio de agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, la recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- La respuesta emitida no corresponde con lo solicitado, toda vez que la información que se solicitó versó sobre una obra que ya fue construida sin los permisos correspondientes y en la respuesta se menciona el supuesto en el que la construcción de obra no ha iniciado. **(Agravio 1)**

- La respuesta no brindó certeza al particular sobre el fundamento legal pues hace referencia a los artículos 44, 46, 47, 49, 55, 58 bis de la Ley Ambiental, pero en el artículo 224 Bis se regula el estudio de daño ambiental. **(Agravio 2)**

Ahora bien, por lo que hace al **agravio 1,** que la parte recurrente hizo vales como: **la respuesta emitida no corresponde con lo solicitado**, toda vez que la información que se solicitó versó sobre una obra que ya fue construida sin los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

permisos correspondientes y en la respuesta se menciona el supuesto en el que la construcción de obra no ha iniciado. Al respecto es menester traer a la vista los requerimientos de la solicitud:

- 1. ¿Se requiere presentar un estudio de daño ambiental para la ampliación de una casa habitación (vivienda unifamiliar) con una superficie de construcción total de 150 m2 que se construyó sin autorización ambiental y sin manifestación de construcción? **(Requerimiento 1)**

- 2. En caso de que se requiera la presentación del estudio de daño ambiental, señalar el fundamento donde se indica de manera explícita dicho supuesto. **(Requerimiento 2)**

En relación con dichos requerimientos, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta:

Informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información con los datos proporcionados en la solicitud, **en materia de impacto ambiental para obtener una autorización es necesario que los interesados previamente al inicio de cualquier obra o actividad presenten ante la Secretaría el estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 47 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (LAPTDF).**

Al respecto aclaró que en el artículo 47 de la Ley referida, se establecen los requisitos que deberá contener el estudio correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual forma, informó que, de manera particular, las personas físicas o morales **interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental** y, en su caso, de riesgo **previo a la realización de éstas.** Así, este supuesto está regulado en el artículo 46 de la citada LAPTDF.

Indicó que en el artículo 58 Bis de la LAPTDF se establece el tipo de Declaratorias de Cumplimiento Ambiental que pueden ser tramitadas ante la DGEIRA.

En este sentido aclaró que **cada uno de los estudios en materia de impacto ambiental se evalúa según las particularidades del proyecto, de conformidad con el artículo 55 de la LAPTDF**; de tal manera que en el caso en concreto sugirió al recurrente ingresar un **escrito libre, presentado ante la DGEIRA, firmado por la peticionaria con las especificaciones del proyecto que desea realizar, anexando la documentación correspondiente y para la cual deberá de cubrir los siguientes requisitos**:

- Ubicación del predio en el que se pretende realizar el proyecto (especificando si ya ha iniciado o no las obras)

- Croquis o plano de ubicación donde se pretende desarrollar el proyecto, indicando las colindancias inmediatas y los usos correspondientes, cuando menos a una distancia de 25 metros, anexando evidencia fotográfica reciente sobre las condiciones del lugar tomadas tanto en el interior como en el exterior del mismo.

- Memoria descriptiva del proyecto que pretende llevarse a cabo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- Constancia de alineamiento y número oficial, emitido por la Alcaldía de la demarcación territorial del predio.

- Documento legal: Escritura de la propiedad y/o documento que acredite la posesión o propiedad del predio, pasada ante la fe del notario público; identificación oficial del propietario y/o poseedor, en su caso, contrato de arrendamiento pasado ante fedatario público.

- En caso de personas morales: Acta constitutiva pasada ante fedatario público, poder notarial del representante legal pasado ante fedatario público e identificación oficial de dicho representante.

En tal virtud, derivado de la respuesta, este Instituto estima pertinente traer a la vista lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la cual determina a la letra lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 5º.-*** *Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:*
> ***…***
> *AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda* ***cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar****;*
> *…*
> ***DAÑO AMBIENTAL: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes;***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ARTÍCULO 46.*- Las personas físicas o morales interesada (sic) en la realización de obras o actividades* ***que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental*** *y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:*

I. *Los programas que en general promuevan cambios de uso en el suelo de conservación o actividades económicas o prevean el aprovechamiento de los recursos naturales del Distrito Federal;*

II. *Obras y actividades, o las solicitudes de cambio de uso del suelo que, en los casos procedentes, pretendan realizarse en suelos de conservación;*

III. *Obras y actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal;*

IV. *Obras y actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:*

a) Las que colinden con áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, suelo de conservación o con vegetación acuática;
b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Distrito Federal; y
c) Obras, actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura arbórea significativa o cuerpos de agua competencia del Distrito Federal.

V. *Obras y actividades para la extracción de materiales pétreos, cantera, tepetate, arcilla, y en general cualquier yacimiento; así como su regeneración ambiental;*

VI. *Obras y actividades que afecten la vegetación y los suelos de escurrimientos superficiales, barrancas, cauces, canales y cuerpos de agua del Distrito Federal, y en general cualquier obra o actividad para la explotación de la capa vegetal; con excepción de los que sean de competencia federal.*

Los casos y modalidades para la presentación de los estudios de impacto ambiental señalados en el párrafo anterior se establecerán en el Reglamento correspondiente a la materia y, en su caso, se precisarán en los manuales de trámites y servicios, guías técnicas, formatos y acuerdos administrativos correspondientes;

VII. *Las obras y actividades que se establezcan en el programa de ordenamiento ecológico del territorio;*

VIII. *Las obras y actividades de carácter público o privado, destinadas a la prestación de un servicio público;*

IX. *Vías de comunicación de competencia del Distrito Federal;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

X. *Zonas y parques industriales y centrales de abasto y comerciales;*

XI. *Conjuntos habitacionales;*

XII. *Actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley;*

XIII. *Las instalaciones para el manejo de residuos sólidos e industriales no peligrosos, en los términos del Titulo Quinto, Capitulo V de esta Ley;*

XIV*. Aquellas obras y actividades que estando reservadas a la Federación, se descentralicen a favor del Distrito Federal;*

XV*. Aquellas obras y actividades que no estando expresamente reservadas a la Federación en los términos de la Ley General, causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;*

XVI*. Obras de más de 10 mil metros cuadrados de construcción u obras nuevas en predios de más de cinco mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional, para obras distintas a las mencionadas anteriormente, para la relotificación de predios y ampliaciones de construcciones que en su conjunto rebasen los parámetros señalados; y*

XVII*. Construcción de estaciones de gas y gasolina.*

El reglamento de la presente Ley y, en su caso, los acuerdos administrativos correspondientes precisarán, respecto del listado anterior, los casos y modalidades para la presentación de las manifestaciones de impacto ambiental y riesgo, así como la determinación de las obras o actividades que, no obstante estar previstas en los supuestos a que se refiere este artículo, por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos o no causen o puedan causar riesgos, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental previsto en este ordenamiento

ARTÍCULO 224 Bis. Los promoventes de las obras o actividades que se hayan iniciado o realizado sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente deberán presentar ante la Secretaría el Estudio de Daño Ambiental, con la finalidad de que se dictamine.

El Estudio de Daño Ambiental deberá presentarse en la Secretaría en original y copia, junto con el pago de derechos correspondiente al dictamen de daño ambiental contemplado en el Código Fiscal del Distrito Federal.

El Estudio de Daño Ambiental deberá contener al menos lo siguiente:

I. Datos generales de la persona física o moral en la que recaiga la responsabilidad del daño ambiental;

II. Ubicación del predio donde se ocasionó el daño ambiental;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. Descripción de las obras o actividades que ocasionaron el daño ambiental;

IV. La identificación de los factores ambientales dañados;

V. Estimación de los contaminantes generados;

VI. El daño ambiental ocasionado, indicando las metodologías utilizadas para su determinación;

VII. Vinculación con la normatividad ambiental local y/o federal aplicable en sus respectivos ámbitos de competencia;

VIII. Medidas de prevención, minimización, mitigación y seguridad implementadas durante las etapas realizadas, con sus correspondientes documentos probatorios;

IX. Servicios ambientales que se afectaron o perdieron por la ocurrencia del daño ambiental;

X. Propuestas de restauración de los factores ambientales dañados;

XI. Los costos que serán necesarios para lograr la restauración de los factores ambientales dañados;

XII. Etapa o etapas de la obra o actividad que falta por concluir, con la finalidad de determinar si se sujetan a la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su caso, y

XIII. El estudio de daño ambiental deberá presentarse en la secretaría de conformidad con los formatos y guías que al efecto se publiquen.

Ahora bien, de la normatividad antes citada se desprende que, efectivamente, la respuesta emitida versó sobre el supuesto en que previamente a la construcción de una obra o actividad se debe realizar el estudio de impacto ambiental. Sin embargo, la solicitud especificó: *"…que se construyó sin autorización ambiental y sin manifestación de construcción …"* En este sentido, los supuestos en la respuesta y en la solicitud son diversos; razón por la cual la información proporcionada no guardó relación con lo solicitado.

No obstante lo anterior, de la normatividad antes citada se observó que el artículo 224 Bis de la LAPTDF contempla el supuesto en el que las obras o actividades

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que se hayan iniciado o ya se hayan realizado sin contar con la autorización de impacto ambiental, los respectivos promoventes deberán de presentar ante la Secretaría el Estudio de Daño Ambiental, a través de un trámite específico para ello, en el que se deberá de presentar junto con el estudio el pago de derechos contemplado en el Código Fiscal del Distrito Federal.

Al respecto cabe señalar que la Secretaría cuenta con el respectivo trámite, el cual se puede iniciar descargando el respectivo formato en la página https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/ts/1379/0 en la que se pueden consultar los requisitos y supuestos, tal y como se observa en la siguiente pantalla:

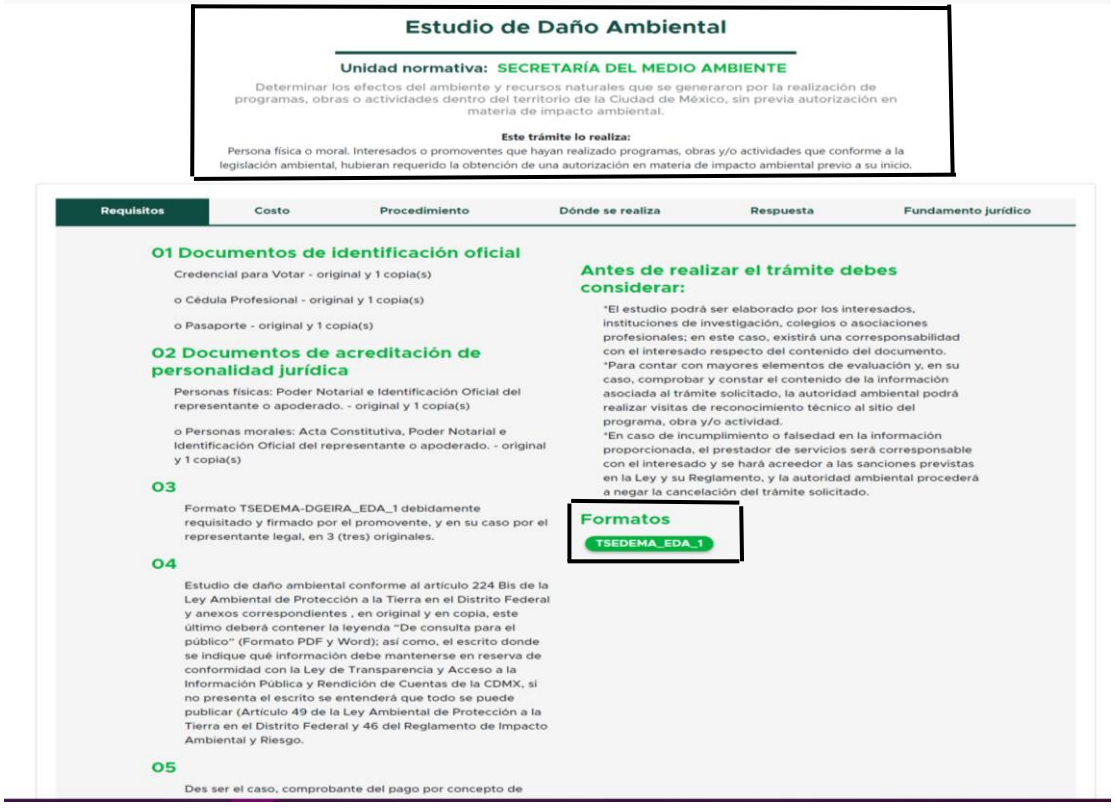

Estudio de Daño Ambiental

Unidad normativa: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Determinar los efectos del ambiente y recursos naturales que se generaron por la realización de programas, obras o actividades dentro del territorio de la Ciudad de México, sin previa autorización en materia de impacto ambiental.

Este trámite lo realiza:

Persona física o moral. Interesados o promoventes que hayan realizado programas, obras y/o actividades que conforme a la legislación ambiental, hubieran requerido la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental previo a su inicio.

Requisitos | Costo | Procedimiento | Dónde se realiza | Respuesta | Fundamento jurídico

01 Documentos de identificación oficial

Credencial para Votar - original y 1 copia(s)

o Cédula Profesional - original y 1 copia(s)

o Pasaporte - original y 1 copia(s)

02 Documentos de acreditación de personalidad jurídica

Personas físicas: Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - original y 1 copia(s)

o Personas morales: Acta Constitutiva, Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - original y 1 copia(s)

03

Formato TSEDEMA-DGEIRA_EDA_1 debidamente requisitado y firmado por el promovente, y en su caso por el representante legal, en 3 (tres) originales.

04

Estudio de daño ambiental conforme al artículo 224 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y anexos correspondientes , en original y en copia, este último deberá contener la leyenda "De consulta para el público" (Formato PDF y Word); así como, el escrito donde se indique qué información debe mantenerse en reserva de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, si no presenta el escrito se entenderá que todo se puede publicar (Artículo 49 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 46 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

05

Des ser el caso, comprobante del pago por concepto de

Antes de realizar el trámite debes considerar:

*El estudio podrá ser elaborado por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales; en este caso, existirá una corresponsabilidad con el interesado respecto del contenido del documento.
*Para contar con mayores elementos de evaluación y, en su caso, comprobar y constar el contenido de la información asociada al trámite solicitado, la autoridad ambiental podrá realizar visitas de reconocimiento técnico al sitio del programa, obra y/o actividad.
*En caso de incumplimiento o falsedad en la información proporcionada, el prestador de servicios será corresponsable con el interesado y se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley y su Reglamento, y la autoridad ambiental procederá a negar la cancelación del trámite solicitado.

Formatos

TSEDEMA_EDA_1

Por ende, el artículo 224 Bis determina la hipótesis para el caso de las obras iniciadas o ya realizadas sin contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, pero que debieron contar con él, de conformidad con las hipótesis contenidas en el citado artículo 46 de la LAPTDF.

En este sentido, se trata de obras o actividades de las cuales se inició o terminó sin contar con el estudio correspondiente pero que la Ley estipula que debieron de tener, toda vez que cumplen con las especificaciones contempladas en los supuestos que implican o puedan implicar afectación al ambiente, de conformidad con lo determinado en el artículo 46 de la multicitada LAPTDF.

En tal virtud, el sujeto obligado aclaró a la particular que con los datos aportados en la solicitud la DGEIRA **no puede determinar de manera fehaciente el tipo de trámite que se debe realizar, en virtud de que en la petición no se cuenta con las especificaciones técnicas y jurídicas suficientes para llevar a cabo una revisión previa, la cual es contemplada en el segundo párrafo del artículo 49 de la LAPTDF.**

Concatenado lo anterior, se observó que efectivamente, la realización del trámite para el estudio de daño ambiental depende de que la obra o actividad cumpla con alguna de las hipótesis que lo requiera, de tal manera que, a través de la solicitud en materia de transparencia no se proporcionaron todos las especificaciones técnicas para emitir pronunciamiento en los términos solicitados por la recurrente; ya que, además del supuesto en el que indicó que se trata de una obra que ya se terminó pero que no contó con la autorización, omitió indicar si dicha obra está contemplada en las fracciones del artículo 46 de la LAPTDF.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otro lado, la actuación del sujeto obligado no brindó certeza a la particular, toda vez que efectivamente se ciñó al supuesto **en el que se impliquen o *puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos previo a la realización de éstas.***

Es así, que la Secretaría emitió una respuesta incongruente con lo peticionado, toda vez que no explicó, ni proporcionó la normatividad correspondiente con las obras que ya se realizaron en términos de lo solicitado; razón por la cual lo procedente es ordenarle al sujeto obligado que emita una respuesta nueva congruente con la solicitud. En este sentido, el **agravio 1 es fundado.**

En relación con **el agravio 2,** por las razones y motivos señalados en el agravio 1 y, toda vez que, efectivamente la respuesta no guardó relación con lo solicitado, máxime que la normatividad específica sí contempla la hipótesis sobre la cual versó la solicitud, este Órgano Garante determina que **el agravio 2 es fundado.**

En consecuencia, la respuesta emitida no brindó certeza a la particular, en razón de que no ser clara y de no haber sido congruente, violentando así lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…"*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[5]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[6]

En virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que **los agravios** hechos valer por la recurrente son **FUNDADOS**.

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando y de conformidad con en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De manera fundada y motivada deberá de explicar a la recurrente los casos en los cuales es procedente el estudio de daño ambiental para las obras o actividades que ya se construyeron o se realizaron y que debieron de contar con la autorización en materia de impacto ambiental previo a su inicio.
- De manera fundada y motivada deberá de orientar a la particular ante el trámite que se debe realizar en los supuestos en los cuales es procedente el estudio de daño ambiental para las obras o actividades que ya se construyeron o se realizaron y que debieron de contar con la autorización en materia de impacto ambiental previo a su inicio.
- Asimismo, deberá de proporcionar al recurrente la fundamentación

[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

jurídica que contempla y regula los supuestos en los cuales es procedente el estudio de daño ambiental para las obras o actividades que ya se construyeron o se realizaron y que debieron de contar con la autorización en materia de impacto ambiental previo a su inicio.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar

su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en el medio elegido para ello, en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20